

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-255/2016

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁCHEZ

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral promovido, por el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia de ocho de junio de dos mil dieciséis emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en expediente del recurso de apelación identificado con la clave TE-RAP-36/2016, por la que confirmó el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de la señalada entidad federativa, a través del que desechó las quejas presentadas por el partido político actor en contra del Partido Acción Nacional y sus candidatos a Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales, en la señalada entidad federativa, por la difusión de propaganda presuntamente contraventora de la normativa electoral, y

R E S U L T A N D O

I. Inicio del Proceso Electoral Local. El trece de septiembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral en el cual se elegirá Gobernador Constitucional, Diputados Locales y Alcaldes del Estado de Tamaulipas.

II. Quejas. El cuatro y diez de mayo de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tamaulipas, se recibieron sendos escritos a través de los que el representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del señalado instituto, presentó queja en contra del Partido Acción Nacional y sus candidatos a Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales de esa entidad federativa por presuntos hechos que en su concepto, resultaban contrarios a la normativa electoral, consistentes en la difusión de propaganda del partido político denunciado, con una cruz de color naranja. Los escritos de referencia se radicaron ante el Instituto Electoral de Tamaulipas.

III. Resolución de desechamiento. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas emitió resolución en el expediente identificado con la clave PSE-40/2016 y su acumulado, por medio del que determinó el desechamiento de plano de las quejas.

IV. Recurso de apelación. El veinticuatro de mayo del presente año, el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo antes mencionado. El medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral de Tamaulipas, en el expediente del recurso de apelación identificado con la clave TE-RAP-36/2016.

V. Sentencia impugnada. El ocho de junio de la presente anualidad, el Tribunal Electoral de Tamaulipas emitió sentencia en el expediente del recurso de apelación señalado en el resultado inmediato anterior, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado. La sentencia de referencia se notificó a Movimiento Ciudadano el nueve del señalado mes y año.

VI. Juicio de revisión constitucional electoral. El trece de junio de dos mil dieciséis, Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral dirigido a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda

Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en contra de la sentencia señalada en el resultando previo. El medio de impugnación se radicó ante la referida Sala Regional en el cuaderno de antecedentes 65/2016.

VII. Acuerdo de remisión. El catorce de junio de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, emitió acuerdo en el cuaderno de antecedentes antes señalado, por medio del que ordenó remitir a esta Sala Superior, el cuaderno de antecedentes de referencia, a efecto de que resolviera la cuestión de competencia, por considerar, que la materia de impugnación es inescindible y se relaciona con las elecciones de Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de Tamaulipas, motivo por el que, estimó, corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver el medio de impugnación.

VIII. Recepción, integración, registro y turno. El quince de junio de dos mil dieciséis, se recibió la documentación citada en el numeral que antecede y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JRC-255/2016 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de referencia se cumplimentó mediante oficio de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IX. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el expediente señalado al rubro y admitirlo, asimismo, declaró el cierre de instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tamaulipas, por la que confirmó el acuerdo de desechamiento de una queja presentada por el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, por hechos que considera violatorios de la normativa electoral en materia de propaganda de campaña correspondiente al proceso electoral que actualmente tiene verificativo en la entidad federativa de referencia.

Lo anterior es así, en razón de que el medio de impugnación se dirigió por Movimiento Ciudadano, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, no obstante, mediante acuerdo de catorce de junio del presente año, la Magistrada Presidenta del señalado órgano jurisdiccional acordó remitir el expediente integrado con motivo del medio de impugnación promovido por el partido político referido, a esta Sala Superior, a fin de que resolviera la cuestión de competencia planteada, por estimar que la materia de impugnación es inescindible, y se relaciona con la elección de Gobernador del Estado de Tamaulipas, correspondiente al proceso electoral que actualmente tiene verificativo en esa entidad federativa.

En ese contexto, si bien es cierto que el acto impugnado se relaciona con distintas elecciones locales, entre ellas, de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, también es cierto que está vinculado con la elección del titular del Ejecutivo Estatal en Tamaulipas, por lo que, al tratarse de una

cuestión inescindible, corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver el presente medio impugnativo.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2010 de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO LA MATERIA SEA INESCINDIBLE".¹

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

I. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello.

De igual forma, identifican el acto combatido y la autoridad responsable; además, del escrito de demanda se derivan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; y se hace constar la firma autógrafa del promovente.

II. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado fue dictado el ocho de junio de dos mil dieciséis, y notificado el nueve del propio mes y año, en tanto que el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el trece de junio siguiente, por tanto es evidente que ello ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto en el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

III. Legitimación y personería. El juicio es promovido por parte legítima, ya que conforme a lo previsto en el artículo 88, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 190-191 pp.

corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos, como en la especie lo hace Movimiento Ciudadano, en consecuencia, se tiene por satisfecho ese requisito.

En lo tocante a la personería, también se cumple con tal exigencia, ya que es promovido por Luis Alberto Tovar Nuñez, representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien es la persona que interpuso el recurso de apelación al que recayó la sentencia que ahora se controvierte, y la autoridad responsable le reconoce la calidad señalada.

IV. Interés jurídico. El requisito de procedencia relativo al interés jurídico se encuentra igualmente satisfecho, dado que Movimiento ciudadano participa en el actual proceso electoral local, y señala que, desde su perspectiva, los hechos primigeniamente denunciados, implicaron una violación a las normas en materia de propaganda electoral que los partidos políticos podían difundir durante el periodo correspondiente.

En ese sentido, en el tópico en concreto, es suficiente que en la demanda se aduzca que el acuerdo impugnado vulnera algún principio electoral, en agravio del promovente, con independencia de que en la sentencia se consideren fundados o infundados los conceptos de agravio.

V. Definitividad. Se tiene por satisfecho el requisito de mérito en razón de que en contra de la sentencia controvertida, no se prevé algún medio de impugnación ordinario a través del que alguna autoridad pudiera analizar la controversia y eventualmente, confirmar, revocar o modificar el acto controvertido.

VI. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se satisface este requisito, toda vez que el actor en la demanda plantea presuntas violaciones a los artículos 1, 6, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aspecto que colma el requisito especial de procedencia correspondiente, ello con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que esta

exigencia es de índole formal, por tal motivo, la determinación correspondiente representa el fondo del asunto.

Lo anterior se apoya en la tesis de jurisprudencia de rubro: *JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA*².

VII. Violación determinante. Se satisface el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la controversia se relaciona con la propaganda difundida por el Partido Acción Nacional durante los periodos de campañas electorales locales de Tamaulipas, de tal manera que, lo que al efecto se decida, podría impactar en el estudio atinente a la calificación de los comicios que en su oportunidad realicen las autoridades jurisdiccionales competentes.

VIII. Reparabilidad jurídica y materialmente posible. En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior concluye que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que lo que pretende el partido demandante es que se revoque la sentencia impugnada, y eventualmente, el acuerdo por el que se desecharon las quejas que presentó en relación con la propaganda utilizada y difundida por el Partido Acción Nacional durante las campañas electorales de las elecciones locales de Tamaulipas, a fin de que se admita el procedimiento sancionatorio correspondiente, y eventualmente se determine la existencia de alguna violación que pudiera incidir en la validez de la elección y se impongan las sanciones correspondientes, en tanto que la toma de posesión de los funcionarios electos, se encuentra prevista para

² Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408-409.

tener verificativo el uno de octubre del presente año, de tal manera que existe tiempo suficiente para que, de ser el caso, se emita la determinación correspondiente antes de la fecha constitucionalmente prevista para la instalación de los órganos electos.

TERCERO. Agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, aduce que el Tribunal Electoral de Tamaulipas confirmó indebidamente el desechamiento de las quejas presentadas ante la autoridad administrativa electoral local en contra del Partido Acción Nacional, por el uso de elementos propagandísticos y colores distintos a los registrados ante la autoridad administrativa electoral, en razón de lo siguiente:

- Plantea que el Tribunal Electoral de Tamaulipas fue omisa en tomar en consideración que solo el Consejo General del Instituto Electoral local es competente para determinar si un sujeto denunciado, es responsable o no de los hechos imputados, toda vez que, desde su perspectiva, el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local, se extralimitó en su función, y el Tribunal responsable, no consideró las jurisprudencias en las que se ha establecido que el Secretario Ejecutivo no puede entrar al estudio de fondo de una queja y resolver sin haberlo sometido a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, ya que la legislación no le autoriza a desechar las quejas cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados.
- Que la autoridad responsable determinó no estudiar el fondo del asunto, en razón de que el acto impugnado constituía el desechamiento de dos quejas, lo que estima incorrecto, en atención a que, desde su perspectiva, la autoridad responsable se encuentra obligada a cumplir con el principio de exhaustividad, analizando todos los aspectos que se sometan a su consideración por las partes, aunado a que cuenta con facultades para ordenar la realización de

diligencias para mejor proveer en materia electoral, a fin de determinar la existencia de actos anticipados de campaña y propaganda con elementos distintos a los registrados ante la autoridad administrativa electoral y no permitidos conforme con la Ley.

- Que la autoridad responsable determinó que con la conducta desplegada, no se acreditó la responsabilidad de los denunciados, por lo que procedía la confirmación del acuerdo de desechamiento entonces cuestionado, lo que desde su perspectiva es indebido, porque estima que el Tribunal Electoral de Tamaulipas debió llevar a cabo un correcta graduación, análisis, fundamentación y motivación para determinar la falta cometida por el infractor

Como se advierte de lo anterior, la **pretensión** del partido político actor estriba en que se revoque la sentencia impugnada y a su vez, el acuerdo de desechamiento de las quejas presentadas por el propio actor, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, por las que denunció al Partido Acción Nacional, por el uso de elementos propagandísticos distintos a los permitidos en la Ley.

La **causa de pedir** la sustenta en que la determinación de la responsable transgrede la debida fundamentación y motivación al confirmar el desechamiento de las denuncias, a partir de la valoración de los medios de prueba aportados, sin realizar requerimientos adicionales y mediante la emisión de juicios valorativos propios del estudio de fondo de los procedimientos sancionadores.

La **litis** en el presente asunto consiste en determinar si la confirmación del acuerdo de desechamiento materia de impugnación fue emitido conforme a derecho o no.

CUARTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera **fundado** el agravio de Movimiento Ciudadano relacionado con la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, toda vez que

confirmó el desechamiento de una queja, a partir de la valoración de las pruebas aportadas y juicios valorativos sobre los hechos denunciados, que son propios del estudio de fondo de los procedimientos especiales sancionadores.

Al respecto, importa resaltar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 16, párrafo 1, se establece que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

De lo anterior, se considera que la fundamentación y la motivación deben de actualizarse de forma armónica y conjunta en cualquier acto de autoridad.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

- a) La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- b) En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
- c) Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Al respecto, esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que la fundamentación y motivación se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales

aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

Así, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se puede ver cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida tal garantía.

En efecto, en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

De lo expuesto, esta Sala Superior advierte que la sentencia emitida por la autoridad responsable fue indebidamente fundada y motivada al confirmar el

desechamiento de dos quejas presentadas ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante ponderaciones, argumentos, y valoraciones que corresponden al fondo del asunto.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta pertinente señalar que de la lectura de las quejas presentadas por el representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, denunció al Partido Acción Nacional, así como a diversos candidatos postulados por ese instituto político, entre ellos, a gobernador del Estado, por el uso de propaganda no permitida conforme con la Ley, y por la inclusión de elementos no registrados ante la autoridad administrativa electoral y no previstos en su normativa interna, consistentes en:

Queja presentada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

- Lonas, playeras, gorras, banderines, espectaculares y gallardetes, en los que se utilizó una cruz o "X" en color naranja, tonalidad que el Partido Acción Nacional, desde su perspectiva, no tiene permitido utilizar en el proceso electoral, por sólo haber sido autorizado a Movimiento Ciudadano y sus candidatos.
- De igual manera, señaló que el Partido Acción Nacional y sus candidatos, violaron las normas en materia de propaganda, ya que se encontraban repartiendo tarjetas plastificadas con la que se coaccionaba el voto, por un monto de trescientos pesos, moneda nacional, a ochocientos pesos, moneda nacional, en las que aparecía la imagen del candidato a gobernador del señalado instituto político y el logotipo del propio partido, las que resultaban canjeables en la compra de productos

Agregó que la distribución de esas tarjetas implicaba la distribución de propaganda ilegal, ya que no se elaboró de material textil, ni biodegradable.

- En la denuncia de referencia, solicitó la adopción de medidas cautelares a efecto de que se ordenara la suspensión de la difusión de la propaganda de referencia.
- Como medios de prueba ofreció, entre otras, cincuenta y dos muestras fotográficas de las tarjetas plastificadas, lonas, playeras, gorras, gallardetes, banderines y espectaculares; un disco compacto que a su dicho, contiene dos videos y cincuenta y tres muestras fotográficas; una lona en la que se aprecia una imagen de un candidato, asimismo, solicitó a la autoridad administrativa electoral que realizara las certificaciones sobre los anuncios espectaculares correspondientes.

Queja presentada el diez de mayo de dos mil dieciséis.

- Planteó que el Partido Acción Nacional utilizó en su propaganda electoral de diversos candidatos, el color naranja, el cual, considera, no le correspondía utilizar en el proceso electoral que actualmente tiene verificativo en Tamaulipas, en razón de que no corresponde con los colores que tiene registrados ante la autoridad administrativa electoral.
- Que la propaganda utilizada por diversos candidatos incumplía con la obligación de estar elaborada con materia textil.
- Que en el Municipio de Victoria, existían bardas con pintas de propaganda electoral correspondientes al proceso electoral dos mil doce-dos mil trece, que no fueron despintados oportunamente, y con las que se generó un beneficio al Partido Acción Nacional y al respectivo candidato, al favorecer su posicionamiento político electoral desde el proceso electoral previo. Al respecto, refirió diversas direcciones donde presuntamente se encontraban las pintas.
- En el escrito de queja correspondiente, solicitó la adopción de las medidas cautelares correspondientes.
- Como pruebas aportó cinco muestras fotográficas de las bardas denunciadas, once muestras fotográficas de propaganda en la que, a

su dicho, el Partido Acción Nacional utilizó un color que no le estaba permitido.

Ahora bien, las quejas de referencia se radicaron ante el Instituto Electoral de Tamaulipas en los expedientes PSE-40/2016, y PSE-46/2016, y mediante acuerdo de catorce de mayo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas determinó acumularlas, por estimar que existía conexidad ya que se advertía identidad entre las partes, en la solicitud de medidas cautelares, se denunciaba la misma infracción.

Por otra parte, el veinte de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas emitió la resolución identificada con la clave SE/IETAM/29/2016, por la que resolvió los expedientes identificados con las claves PSE-40/2016 y PSE-46/2016, acumulados, en el sentido de desechar las denuncias correspondientes.

Al respecto, consideró que los hechos denunciados e imputados al Partido Acción Nacional fueron los siguientes:

- Uso de colores que no tiene permitidos utilizar en propaganda electoral, como lo es el color naranja.
- Que los candidatos denunciados y el Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas están repartiendo y promocionándose con una tarjeta plastificada con la cual está coaccionando al voto hacia la ciudadanía al ofrecer el plástico montos de trescientos pesos a ochocientos pesos, moneda nacional, intercambiables por productos lácteos.
- Que se distribuía propaganda ilegal, elaborada con material que no es textil y biodegradable en el Estado.
- Existencia de bardas pintadas con propaganda del proceso electoral dos mil doce-dos mil trece, y que las mismas no fueron despintadas, argumentando que coacciona el voto.

- Que el Partido Acción Nacional es responsable de transgredir la normativa electoral y los derechos fundamentales por la comisión de los hechos realizados por sus militantes.

Señaladas las conductas imputadas, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral local, procedió al estudio de los hechos denunciados en los términos que, en esencia, son los siguientes:

- En relación con el uso del color naranja en la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, señaló que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 346, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, al estimar que los hechos denunciados, no constituían, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro del proceso electivo.

Lo anterior, al estimar que el denunciante no señaló las disposiciones normativas transgredidas, aunado a que, conforme con lo previsto en el artículo 246 de la Ley Electoral local, ningún partido político cuenta de manera exclusiva con la patente para utilizar determinado color o colores en su emblema, propaganda, o ciertas palabras como denominación.

De igual manera, consideró que atendiendo a lo previsto en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, lo que no implica que puedan ser utilizados por dos o más partidos políticos, con la condicionante de que puedan diferenciarse y distinguirse uno del otro. También expuso que, en el caso, la propaganda del Partido Acción Nacional cumplía con la norma de referencia, ya que aún y cuando utilizaba el color naranja, se seguía distinguiendo como propia de ese partido político, con lo que difícilmente se pueda dar la confusión entre los ciudadanos, motivo por el que la propaganda denunciada no constituía una violación en materia electoral, citando además, la

jurisprudencia de esta Sala Superior número S3ELJ 14/2003, cuyo rubro es *“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”*.

- En relación con los hechos relativos a que los candidatos denunciados y el Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas están repartiendo y promocionándose con una tarjeta plastificada con la cual está coaccionando al voto hacía la ciudadanía al ofrecer el plástico montos de trescientos pesos a ochocientos pesos, moneda nacional, intercambiables por productos lácteos, aunado a que era propaganda ilegal, por no estar elaborada con material textil y biodegradable, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, determinó que la denuncia resultaba improcedente porque se actualizaba la fracción III del artículo 346 de la Ley Electoral local, ya que consideró que no se aportó prueba alguna o indicio de sus dichos, relativos a que se esté llevando a cabo el reparto de ese tipo de tarjetas.

Agregó que de las imágenes en formato electrónico aportadas por el denunciante, no se advertían las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los hechos concretos, por lo que el material aportado resultaba insuficiente para probar los extremos de las afirmaciones vertidas en la denuncia. También refirió que el procedimiento sancionador especial local no resultaba eficaz como una reacción reactiva al denunciante, ya que conforme con el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, se encontraba a su cargo probar su dicho.

A efecto de sustentar sus consideraciones, mencionó las jurisprudencias de esta Sala Superior de números 12/2010, y 4/2014, cuyos rubros son: *“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”*, y *“PRUEBAS TÉCNICAS. SON*

INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

En relación con los hechos relativos a la distribución de propaganda no elaborada con material textil y biodegradables, el referido funcionario señaló que no se aportó medio probatorio idóneo para generar indicios de que se realizaba la distribución de propaganda ilegal, además, señaló que la lona aportada y los videos almacenados en un disco compacto, así como las impresiones fotográficas no se aportaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se puedan advertir los hechos concretos, y mucho menos el material con el que se encuentran elaboradas, aunado a que tampoco se acreditó la colocación física o distribución de la propaganda ilegal.

Adicionó que al tratarse de pruebas técnicas, pueden ser fácilmente creadas, modificadas, o alteradas, por lo que sólo constituía un indicio que no se encuentra reforzado con algún otro medio probatorio.

- Por lo que hace a los argumentos relativos a la existencia de bardas pintadas con propaganda del proceso electoral dos mil doce-dos mil trece, y que las mismas no fueron despintadas, argumentando que coacciona el voto, el funcionario resolutor consideró que no existía una narración clara de los hechos en que se sustentaba la denuncia, ya que no se aportó elemento probatorio alguno que generara indicios de que las pintas en bardas de domicilios, fueron pintadas en el proceso electoral previo, o por el candidato o partido denunciante.

Asimismo, expuso que con las imágenes aportadas, el denunciante trató de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin embargo, consideró que resultaban insuficientes para advertir hechos concretos y acreditar las referidas circunstancias. Cabe señalar que consideró que se trataba de propaganda que no contiene elementos que se refieran a un proceso electoral en específico, y también consideró que dada la naturaleza de esas pruebas, era necesaria la

existencia de algún otro medio de convicción con el que pudieran ser adminiculadas, para perfeccionar o corroborar su dicho.

- Respecto a la imputación consistente en que el Partido Acción Nacional es responsable de transgredir la normativa electoral y los derechos fundamentales por la comisión de los hechos realizados por sus militantes, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local determinó que no aporta medio de prueba alguno, aunado a que, ante la falta de acreditación de los hechos denunciados y analizados en apartados previos, se actualizaban las causas de improcedencia prevista en el artículo 346, fracciones III, y IV, de la Ley Electoral local, consistente en que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna o indicio de su dicho, aunado a que la materia de la denuncia resultaba irreparable.

Ahora bien, el veinticuatro de mayo del presente año, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, interpuso recurso de apelación en contra de la determinación antes señalada. Al respecto, la autoridad responsable identificó como como motivos de inconformidad, los siguientes:

- La incorrecta vinculación de su nombre como representante suplente con un partido político al que representa, ya que en la resolución entonces impugnada se afirmó que era representante suplente del Partido Acción Nacional.
- La inexacta determinación de la responsable al desechar las quejas, a partir de una causa de improcedencia inaplicable, al estimar que se citó indebidamente el segundo párrafo del artículo 346 de la Ley Electoral local, aunado a que, desde su óptica, las quejas cumplían con los requisitos establecidos en la Ley para su procedencia, pues estimó que en las denuncias se señalaron las circunstancias de modo tiempo y lugar y se aportaron pruebas para acreditar los hechos.

- La indebida acumulación de los procedimientos sancionadores especiales.
- La incorrecta valoración de las pruebas y falta de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados.
- La falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Hecho lo anterior, el Tribunal Electoral de Tamaulipas procedió al estudio de los planteamientos, en los términos que, en síntesis, son los siguientes:

- En relación con la vinculación de su nombre como representante suplente del Partido Acción Nacional, la autoridad responsable consideró que esa circunstancia no le afectaba a su esfera jurídica, aunado a que la vinculación apuntada, no denotó una actuación dolosa que tuviera como fin causarle una ofensa o vulnerarle algún derecho, motivo por el que concluyó que resultaba intrascendente.
- Respecto del agravio relativo a la inexacta determinación de la responsable al desechar las quejas, a partir de una causa de improcedencia inaplicable, por no existir un segundo párrafo del artículo 346 de la Ley Electoral local, la autoridad responsable consideró que el error en la cita de disposiciones legales no se traduce necesariamente en una indebida fundamentación, siempre que de la argumentación de la resolución controvertida se advierta la intención de hacer referencia a diversa disposición, lo que aconteció en el caso, ya que en la resolución impugnada, se estimó que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas quiso referirse a las fracciones II y III del señalado precepto, de manera que la indebida cita resultaba intrascendente para el dictado de la resolución entonces cuestionada.
- Por lo que hace al planteamiento en el que se expuso la indebida acumulación de los procedimientos sancionadores especiales, la responsable desestimó el agravio sobre la base de que, lo considerado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, era correcto, ya que de la revisión de las quejas se advertía la

existencia de conexidad en la causa, identidad del promovente y acciones, ya que se planteaban cuestiones similares y el denunciado en ambos casos era el Partido Acción Nacional y sus candidatos.

- En lo tocante al motivo de inconformidad por el que se planteó la incorrecta valoración de las pruebas y falta de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados, la autoridad responsable desestimó el agravio con base en las consideraciones consistentes en que las pruebas se valoraron debidamente, toda vez que:
 - **A.** Legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los colores que los partidos políticos tengan registrados, sino que por el contrario, existe plena libertad para utilizar los signos de identidad compuesto con uno, varios o todos los colores, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad, por lo que el uso de una X, en la propaganda electoral del Partido Acción Nacional no resultaba violatorio de la legislación, porque no se generó confusión en el electorado.
 - **B.** Las pruebas aportadas para acreditar la distribución de tarjetas plásticas con material no textil ni biodegradable con montos económicos intercambiables por productos lácteos con el objeto de promocionarse y coaccionar el voto, sólo los consideró indicios para los fines pretendidos, conforme con lo dispuesto en los artículos 319, fracción III, y 324 de la Ley Electoral local, el cual resultaba insuficiente y no idóneo para evidenciar sus afirmaciones.
 - **C.** Que las fotografías aportadas para evidenciar actos anticipados de campaña imputables al Partido Acción Nacional y a su candidato a Presidente Municipal al ayuntamiento de Victoria, resultaban insuficientes para acreditar sus afirmaciones, ya que sus características carecían de elementos para sostener la irregularidad relacionada con un proceso electoral pasado, de manera que no se aportaron los elementos necesarios para que

los hechos se conocieran por vía del procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, expuso que contrario a lo expuesto por el apelante, la responsable sí cumplió con el principio de exhaustividad, toda vez que llevó a cabo un análisis a cabalidad del material probatorio aportado y fue exhaustiva en el análisis del acto sometido a su conocimiento, ya que atendió a todos los argumentos planteados ante esa instancia, de tal manera que la cuestión instituida fue resuelta en su integridad.

- Por último, el órgano jurisdiccional responsable desestimó el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al considerar que en la resolución entonces combatida si cumple lo establecido en el artículo 16 de la Constitución federal, pues el Secretario Ejecutivo responsable señaló los artículos legales aplicables en que apoyó sus conclusiones, aunado a que también expresó las circunstancias, razones y causas que tomó en cuenta para emitir la resolución por la que desechó de plano las quejas presentados por el Partido Movimiento Ciudadano, las cuales. Asimismo, estimó que existía adecuación entre los motivos invocados en el acto de la autoridad responsable y las normas aplicables a éste, por lo que concluyó que la responsable no realizó apreciaciones subjetivas o dogmáticas y cumplió con la obligación de fundar y motivar debidamente su acto, establecida en el artículo 16 Constitucional, porque expresó los numerales legales aplicables y las razones por las que resultaban aplicables.

En el caso, tal y como se ha señalado con antelación, Movimiento Ciudadano expone que la autoridad responsable omitió tomar en consideración que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas se extralimitó en sus facultades, toda vez que el órgano competente para resolver las quejas era el Consejo General del señalado Instituto Electoral local, toda vez que la determinación primigeniamente

impugnada se sustentó en la valoración de las pruebas y en juicios valorativos que correspondían al estudio de fondo de las quejas.

Al respecto, de la revisión integral del escrito de demanda de recurso de apelación *–intitulado por el entonces apelante como juicio electoral–*, esta Sala Superior advierte que le asiste la razón cuando señala que la autoridad responsable no tomó en consideración que los argumentos que sustentaron el desechamiento de las quejas atendían a aspectos que debieron ser analizados en el fondo.

Ello es así, en razón de que, se trata de un planteamiento que fue expuesto por el instituto político entonces apelante que no fue atendido por el órgano jurisdiccional responsable.

En efecto, en las páginas 70 y 71 del escrito de demanda de recurso de apelación que motivó la integración del expediente en que se dictó la sentencia que ahora se analiza, el recurrente expuso que aportó los elementos para configurar una violación a la Ley Electoral, y que al respecto, resultaba aplicable la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”.

Al evidenciarse que el Tribunal Electoral de Tamaulipas fue omiso en analizar las manifestaciones relativas a que el desechamiento decretado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas se sustentó en consideraciones de fondo, en condiciones ordinarias, lo procedente sería revocar la sentencia impugnada y devolverla para que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución en la que se pronunciara respecto del agravio que omitió contestar.

No obstante, toda vez que conforme con lo previsto en el artículo 80, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el Gobernador electo de esa entidad federativa iniciará el ejercicio de sus funciones el uno de

octubre del presente año, lo procedente es analizar, en plenitud de jurisdicción, el agravio expuesto por el enjuiciante, relativo a que la resolución de desechamiento emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas se sustentó en consideraciones de fondo.

Conforme se advierte de lo previsto en el artículo 346, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el legislador local impuso al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar de la denuncia, a fin de apreciar si los hechos denunciados configuran la probable actualización de una infracción que justifique el inicio del procedimiento especial sancionador, por existir elementos indiciarios que lo revelen, toda vez que estableció como condición para que proceda el desechamiento, que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que la determinación sobre la improcedencia o admisión de un procedimiento especial sancionador se encuentra sujeta a un análisis de los argumentos y pruebas que sustenten la denuncia o queja.

Lo señalado, implica que previo a discernir sobre el desechamiento, la autoridad electoral debe revisar si la conducta denunciada contiene algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral; en la especie, la existencia de actos que conculcan alguno de los principios que rigen las elecciones establecidos en los artículos 41 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al denunciarse actos de proselitismo contrarios al orden jurídico, por implicar presión sobre los electores mediante la entrega de propaganda no permitida conforme con la Ley, o la configuración de difusión anticipada de propaganda de campaña, entre otros.

Empero, ese análisis no puede conducir a juzgar de fondo la infracción ni a establecer que no se actualiza la infracción, previo a la investigación correspondiente cuando se acrediten indicios sobre la existencia de las presuntas violaciones denunciadas, ya que esto es propio de la resolución

que la autoridad competente dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que esté en condiciones de advertir si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Ello, porque para concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite del procedimiento especial sancionador -admitir la denuncia, emplazar a los denunciados, desahogar la fase probatoria en el procedimiento- y en función del estudio integral y exhaustivo del caso, estar en aptitud jurídica de resolver sobre la existencia o no de las infracciones aludidas y los responsables de las mismas.

Establecido lo anterior, lo **fundado** del agravio relativo a la indebida fundamentación del acto impugnado deriva de la circunstancia que, si bien el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas tiene facultades o atribuciones para acordar el desechamiento del procedimiento especial sancionador electoral local, no puede hacerlo con base en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada, pues ello compete solamente al Consejo General del Instituto Electoral local, conforme se dispone en el artículo 351 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Esto es así, toda vez que en el artículo 346 de la referida Ley Electoral se dispone claramente que, tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, o que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos.

Con base en esta atribución, la autoridad responsable dictó la resolución impugnada.

Sin embargo, la parte actora aduce que, contrario a lo afirmado por la responsable, en la denuncia presentada sí se narraron de manera precisa los hechos denunciados; se aportaron pruebas como fotografías, vídeos y materia propagandístico, las cuales se relacionaron con los hechos narrados en el escrito impugnativo, tal y como se puede observar de las constancias que obran autos.

En ese sentido, es claro que, por lo menos en el aspecto formal, la denuncia presentada sí cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, de tal forma que las consideraciones expresadas por la responsable tienen que ver con el alcance probatorio de los elementos de convicción, los cuales consideró insuficientes y en algunos otros, afirmó que generaban indicios de los hechos, pero que resultaban insuficientes para iniciar la correspondiente instrucción de la queja, lo que necesariamente implicó el análisis y valoración de dichas pruebas, pues incluso refiere que las pruebas aportadas resultaban insuficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que acontecieron los hechos relativos a la pinta de bardas, distribución de propaganda utilitaria elaborada con materiales no textiles ni biodegradables, uso de colores distintos a los registrados por el Partido Acción Nacional y la entrega de tarjetas con beneficios económicos canjeables por productos lácteos en los que, a su dicho, aparecía la imagen del candidato a Gobernador de esa entidad federativa postulado por el Partido Acción Nacional.

A pesar de ello se advierte que la responsable, para sustentar su determinación procedió, por una parte a la valoración de las pruebas, señalando que sólo generaban indicios de los hechos denunciados, y por otra, determinó que la propaganda denunciada que contenía una "X" en color naranja, no resultaba violatoria de la obligación partidaria de ostentarse con su emblema y logotipo, ya que no generaba confusión en el

electorado, al apreciarse que se trataba de propaganda del Partido Acción Nacional, lo que, por sí mismo, implicó la emisión de un juicio valorativo sobre la afectación o no a los principios que rigen las elecciones.

Asimismo, concluyó que los hechos narrados por la denunciante no se encontraban acreditados dada la insuficiencia de las pruebas aportadas, entre otras cuestiones.

Todo ello indudablemente tiene que ver con el fondo del asunto, pues incluso se advierte que la responsable, a pesar de desechar, valoró que las imágenes ofrecidas como pruebas, y contenidas en un disco compacto, era insuficiente para acreditar las afirmaciones contenidas en las denuncias.

Es preciso resaltar que la función de la responsable en el referido procedimiento especial sancionador es la de instruir la denuncia de hechos cuando éstos resulten violatorios de las reglas de la propaganda político-electoral, esto es, a él le toca decidir si inicia la instrucción cuando los hechos denunciados constituyen una violación a la ley, a menos que de manera evidente no lo sean.

La instrucción es la fase procesal en que la causa es preparada para ser llevada al órgano resolutor para la decisión; a lo largo de ésta se recolectan los elementos de juicio que permitirán pronunciar una decisión; así, al referido servidor público le compete, dentro del procedimiento especial sancionador, reunir los elementos de juicio que le permitan al Consejo General del Instituto Electoral local pronunciar una decisión de fondo en torno a la cuestión planteada.

Esta Sala superior ha determinado que la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que la autoridad resolutora

se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Así, la decisión en torno a si se ha comprobado o no alguna infracción a partir de los hechos denunciados es competencia exclusiva del referido órgano colegiado, al cabo del procedimiento instruido por la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, la cual, como ya se mencionó, sólo tiene facultades para desechar la denuncia presentada si los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que dicha facultad implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, situación que precisamente incumple la responsable en el presente caso.

De tal manera que para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Considerar lo contrario implicaría que tanto en el acto impugnado emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas (por considerar que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación normativa y que no se aportaron los elementos probatorios suficientes), como en el pronunciamiento del Consejo General del propio Instituto (en el fondo), en torno a la no comprobación de la infracción denunciada, el análisis realizado tendría como consecuencia determinar la existencia o no de la infracción, lo cual resulta contrario a

derecho, porque ello traería una confusión en los ámbitos de competencia de los órganos citados.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 20/2009, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**.

En la especie, la autoridad responsable determinó desechar la denuncia presentada por considerar expresamente que la denuncia no reunía los requisitos establecidos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, específicamente, la ausencia de pruebas, así como la narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con lo cual determinó que los hechos denunciados no constituyen ninguna infracción en materia político electoral, y para ello emitió una serie de juicios de valor, en torno a circunstancias tales como:

- Las pruebas aportadas generaban únicamente indicios de los hechos narrados en el escrito de queja.
- Que la propaganda denunciada no era susceptible de actualizar una infracción a la normativa electoral, toda vez que no se advertía algún elemento que generara confusión, ya que, con independencia de que se incluyera una “X” en color naranja, se apreciaba que se trataba de propaganda del Partido Acción Nacional, por contener su logotipo.
- Que de las fotografías y videos aportados no se desprendía que la propaganda denunciada se encontrara elaborada con elementos no textiles.
- Que no se aportaron elementos probatorios tendentes a acreditar los beneficios económicos canjeables por productos lácteos que reportaban las tarjetas presuntamente distribuidas.

Como se puede notar, para desechar la denuncia, la responsable consideró que la misma no reunía los requisitos establecidos en la normatividad.

Sin embargo, para llegar a esa conclusión, lejos de realizar un análisis meramente formal del escrito inicial de la misma, procedió a considerar que las pruebas aportadas por el denunciante resultaba insuficientes para generar la convicción plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual es claro que determinó el alcance probatorio de tales pruebas.

En ese sentido, es claro que la responsable, sustentó su desechamiento sobre la base de que no se configuran elementos suficientes para poder comprobar la infracción denunciada, lo cual se insiste corresponde al fondo de la cuestión; por lo tanto, el desechamiento de la denuncia sobre la base de pruebas insuficientes, tiene los mismos efectos que la decisión de fondo que le compete tomar al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, lo cual como se dijo resulta contrario a derecho.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada ante el Tribunal Local, para que de inmediato la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, admita la queja presentada por Movimiento Ciudadano, en caso de no advertir alguna otra casual de procedencia, por cuanto hace a los hechos denunciados.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-568/2015, SUP-REP-215/2015 y SUP-REP-559/2015, entre otros.

QUINTO. Efectos.

Al haber resultado fundado el agravio de Movimiento Ciudadano por el que señaló que el Tribunal Electoral de Tamaulipas fue omiso en tomar en consideración que la resolución de desechamiento de las quejas presentadas por el propio partido político, y al analizarse en plenitud de jurisdicción el señalado agravio, concluyendo que le asiste la razón al actor, lo procedente es:

- Revocar la sentencia impugnada.

- Revocar la resolución de veinte de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas en el expediente identificado con la clave PSE-40/2016 y su acumulado, por medio del que determinó el desechamiento de plano de las quejas presentadas por Movimiento Ciudadano.
- Ordenar al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas que de inmediato, en ejercicio de sus atribuciones, admita las quejas presentadas por Movimiento Ciudadano, en caso de no advertir alguna otra casual de procedencia, por cuanto hace a los hechos denunciados.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

TERCERO. Se **revoca** la resolución de veinte de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas en el expediente identificado con la clave PSE-40/2016 y su acumulado, por medio del que determinó el desechamiento de plano de las quejas presentadas por Movimiento Ciudadano. Lo anterior, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Ponente María del Carmen Alanís

Figuroa, por lo que hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ